

EXPEDIENTE: PSMF-14/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DEL
TRABAJO

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 2 de septiembre de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas al **Partido del Trabajo**, derivadas del dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 6 seis del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al **Partido Político del Trabajo** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 48/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Tal y como en la Conclusión SEGUNDA del citado Dictamen, de acuerdo al inciso d), se concluye que el Partido Político del Trabajo, respecto de la presentación de informes y documentación comprobatoria, realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto, incumpliendo con lo determinado por el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado. Por lo que respecta al inciso e), se concluye que el Partido Político del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido por el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

- III. De acuerdo con la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones generales de los egresos, en relación al numeral 8.1.1, se concluye que el Partido Político del Trabajo no aperturó las cuentas tal y como lo dispone el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De manera coetánea, relativo al numeral 8.1.2, se concluye que ni el instituto político de referencia, ni sus candidatos presentaron los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos,

incumpliendo lo dispuesto en el artículo, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- IV.** Por lo que refiere a la conclusión QUINTA del multicitado Dictamen, la cual es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, en relación al numeral **8.3.1.1**, se concluye que el Partido Político del Trabajo realizó gastos por concepto de publicidad en lonas consideradas espectaculares, sin embargo no presentó los informes a que están obligados incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, respecto del numeral **8.3.1.2**, el partido político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Referente al numeral **8.3.1.3**, se concluye que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De manera coetánea, atinente al numeral 8.3.1.4 el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que no informó fehacientemente el destino final del gasto pues no presentó la evidencia solicitada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral **8.3.1.5**, se concluye que el Partido del Trabajo realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de no presentar el informe de lonas infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 14.10, 14.12 inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En relación al numeral **8.3.1.7**, se determina que el Partido del Trabajo realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.1.8**, se concluye que el Partido del Trabajo realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que corresponden a gastos de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no

presentó los informes correspondientes incumpliendo la preceptuado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Tocante al numeral **8.3.1.9**, se determina que el Partido del Trabajo realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIII, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- V. Tocante a la conclusión SEXTA del multicitado Dictamen, misma que es correspondiente a las observaciones cuantitativas, en relación al numeral **8.3.2.1**, se concluye que el Partido Político del Trabajo realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral 8.3.2.2, el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Atinente al numeral **8.3.2.3**, el partido político referido, realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación al numeral **8.3.2.4** se determina el Partido del Trabajo reportó gastos por la cantidad de **\$17,400.00** (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. se determina el Partido del Trabajo reportó gastos por la cantidad de **\$17,400.00** (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- VI.** En consideración de la conclusión SÉPTIMA, se determina que el Partido del Trabajo que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y el pago del impuesto al valor agregado en los términos que señala Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

P R U E B A S

- I.** **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político del Trabajo.
- II.** **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.
- III.** **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro

documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- IV. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 20 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

D E R E C H O

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Con base en lo anterior, es importante señalar que del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del Partido Político del Trabajo, se desprende en la conclusión SEGUNDA, en el inciso d), que respecto de la presentación de los informes financieros de campañas del Proceso Electoral 2011-2012, el instituto político aludido, los presentó de manera extemporánea, no atendiendo las fechas de entrega indicadas para tal efecto, de conformidad con los artículos 39, fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

La aseveración de lo anterior se sustenta en que la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus atribuciones le hizo de su conocimiento a la coalición de referencia, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012, lo establecido por el acuerdo 59-08/2012, consistente en la ampliación del plazo para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soporte, cuyo vencimiento se indicó para el 27 de septiembre de 2012. No obstante, aún y con conocimiento de la ampliación del plazo referido, tal y como se demuestra en el dictamen aludido, el partido político, dio contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012 con la entrega de los informes de campaña de ayuntamientos y diputados locales a este Consejo en fecha 17 de octubre de 2012, siendo que la fecha indicada para tal efecto fenecía el 27 de septiembre.

Por otro lado, en relación al inciso e) de la conclusión SEGUNDA del dictamen en cita, se desprende que el instituto político aludido, respecto de los informes de espectaculares que establece el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no cumplió con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido, siendo que el artículo 14.12 inciso c) señala la obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato, lo cual, el partido político de referencia, no cumplió.

En consideración de lo antes expuesto, es importante precisar que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos d) y e) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen actualizan la materialización de la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 274, de la Ley Electoral en cita, misma que requiere que el partido político incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley. De manera específica, en relación al caso que nos ocupa, el artículo 39 en su fracción XIV dispone la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley en cita, indica que al final de cada proceso electoral, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último. Asimismo, el artículo 14.12, inciso c) señala obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato y deberá llevar de manera anexa las facturas correspondientes.

Atinente a los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político del Trabajo, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, la cual requiere que el partido político incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, motivo por el que debe ser sancionado.

II.- En relación a la conclusión TERCERA del Dictamen aludido, correspondiente a las observaciones generales, en alusión al numeral 8.1.1, se indica lo preceptuado por el artículo 3.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los partidos

políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, y para cada tipo de financiamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento; en una de éstas se manejarán los ingresos estatales, así como las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales para apoyo a las campañas políticas. En la segunda de las cuentas, se manejarán las aportaciones de militantes y simpatizantes, las provenientes del autofinanciamiento y demás ingresos provenientes de financiamiento privado; sin perjuicio de lo anterior el artículo 14.2 y 14.3 del citado reglamento establecen que los partidos tanto para sus campañas de diputados, como para ayuntamientos, deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado.

De lo anterior se infiere que para el proceso electoral 2011-2012 el partido postuló candidatos para ayuntamientos y para diputados, por lo tanto debió aperturar dos cuentas concentradoras para diputados, dos cuentas concentradoras para ayuntamientos, dos cuentas por cada formula de diputados y dos por cada planilla que contendió para ayuntamiento siempre y cuando sus gastos excedieran de cuarenta mil pesos. Sin embargo el partido no presentó la documentación de cada una de las campañas y por cada uno de los candidatos referente a contratos por aperturas de cuentas bancarias, cancelaciones de las cuentas bancarias, estados de cuenta y conciliaciones bancarias por campaña y por cada uno de los candidatos; pues el partido solamente apertura una sola cuenta para sus gastos de campaña de diputados, ayuntamientos infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al numeral 8.1.2, se determina que sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, es importante precisar que el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato. No obstante, el instituto político de referencia, con base en el multicitado Dictamen, no cumplió con la obligación de presentar los contratos dentro de los diez días siguientes a su celebración, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia de lo antes expuesto, por lo que refiere al incumplimiento de las obligaciones a cargo del Partido Político del Trabajo, señaladas en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en

que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que deberá ser sancionado.

III.- Con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y en alusión a la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, de manera específica al numeral 8.3.1.1, se indica que de conformidad con el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener lo siguiente: I.-Nombre de la empresa; II.-Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago. Con base en lo anterior, resulta relevante indicar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de espectaculares. No obstante, no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado, cuyo contenido integrara todos los requisitos antes señalados, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se muestra a detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN LUÍS POTOSÍ	OSCARIN ORTÍZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	7039	\$348.00
SANTA CATARINA	ROQUE TAGLE ÁVILA	NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	1582	\$1,519.45
XI CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVES	NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	657	2,000.00
XI CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVES	NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	656	2,000.00
XI CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVES	NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	654	2,000.00

Por lo que refiere al numeral 8.3.1.2, con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado. Aunado al precepto anterior, el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en

inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de propaganda por medio pinta de bardas. No obstante, el instituto político de referencia no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Transgresiones a las disposiciones en materia electoral que se presentan a detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
COXCATLÁN	PINTURAS Y TEXTURIZADOS HUASTECAS, SA DE CV	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 45	\$277.00
CIUDAD VALLES	OSWALDO JAVIER NARANJO LEOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 16130	\$194.00
CIUDAD VALLES	TIENDAS CHEDRAUI, SA DE CV	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 21276	\$485.70
CIUDAD VALLES	COLOR'S 2000, SA DE CV	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 193	\$1,781.00
VILLA DE GUADALUPE	JOSE FERNANDO MUÑOZ LOERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 1709	\$134.00
XII CIUDAD VALLES	COLOR'S 2000 SA DE CV	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	Fac.269	\$ 713.00
RIOVERDE	ENGRACIA MALDONADO YAÑEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 9606	\$1,900.00
RIOVERDE	ENGRACIA MALDONADO YAÑEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	FAC. 9601	\$100.00

Atinente al numeral 8.3.1.3, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, de manera coetánea el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su

conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AHUALULCO	EDGAR IVAN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 65	\$20,000.00
AHUALULCO	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3434	9,048.00
ARMADILLO DE LOS INFANTES	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3450	6,264.00
AXTLA DE TERRAZAS	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac.16091	20,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac.16091	14,500.00
CERRITOS	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5024	20,400.34
CERRITOS	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5014	15,000.25
CERRO DE SAN PEDRO	SUPER GAS SAN LUIS RIO VERDE, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 16471	5,270.00
CEDRAL	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3453	5,220.00
CEDRAL	SILVIA DE LEÓN ESPINOZA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 3874	3,427.80
CEDRAL	SERVICIOS POCA LUZ, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 29876	3,999.00

CEDRAL	SERVICIOS POCA LUZ, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 29877	2,284.60
CEDRAL	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-5034	10,200.17
CIUDAD VALLES	SUPER SERVICIO EL QUINTO, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-29541	8,304.00
CIUDAD FERNÁNDEZ	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5038	21,600.36
CHARCAS	MARÍA MONTALVO BRAVO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-22069	\$2,320.00
CHARCAS	MARÍA MONTALVO BRAVO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-22111	5,452.00
CHARCAS	DIST DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac- 248	11,450.36
CHARCAS	ANGEL JAVIER DÍAZ SANTANA ROMERO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 3095	9,181.40
CHARCAS	SANDRA LUCIO VELÁZQUEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 21057	3,230.00
CHARCAS	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 6861	2,000.04
CHARCAS	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3426	10,092.00
CHARCAS	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3446	10,005.00
EL NARANJO	JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ SÁNCHEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1527 12/06/2012	2,000.00
EL NARANJO	JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ SÁNCHEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1528 12/06/2012	2,000.00
EL NARANJO	JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ SÁNCHEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1529 12/06/2012	2,000.00

MATEHUALA	SILVIA DE LEÓN ESPINOZA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 3895	2,204.00
MATEHUALA	SEVERO FERNÁNDEZ TRISTAN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35003	1,218.00
MATEHUALA	SEVERO FERNÁNDEZ TRISTAN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35002 30/06/2012	1,948.80
MATEHUALA	SEVERO FERNÁNDEZ TRISTAN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-35001 30/06/2012	1,948.80
MATEHUALA	SEVERO FERNÁNDEZ TRISTAN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-35000 30/06/2012	1,948.80
MATEHUALA	JOSÉ LUÍS ÁVILA RODRÍGUEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-14	2,784.00
MEXQUITIC DE CARMONA	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ LANDEROS	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1789	9,800.84
RAYÓN	JOSE LUIS BALDERAS CALDERON	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 4219	3,173.00
RAYÓN	JOSÉ LUÍS BALDERAS CALDERON	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 4220	2,150.00
RIOVERDE	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35657	3,034.73
RIOVERDE	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35524	2,507.45
RIOVERDE	COMBUSTIBLES SANTA AUTOMOTORES SANTA RITA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-56-55-54	2,534.76
RIOVERDE	JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ SÁCHEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1355	2,999.99
SALINAS	SERVI EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 37631	3,078.14
SALINAS	HÉCTOR MANUEL GAITÁN GALVÁN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1398	2,969.94

SALINAS	HÉCTOR MANUEL GAITÁN GALVÁN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1397	2,493.28
SALINAS	BLANCA ZITA LÓPEZ GALINDO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 212	4,640.00
SALINAS	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ZAVALA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 639	2,152.00
SALINAS	HÉCTOR MANUEL GAITÁN GALVÁN FAC-1393 A 1396	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fca-1393	1,950.00
SALINAS	HECTOR MANUEL GAITÁN GALVAN FAC-1393 A 1396	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fca-1395	2,629.60
SALINAS	HÉCTOR MANUEL GAITÁN GALVÁN FAC-1393 A 1396	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fca-1394	1,908.00
SALINAS	HÉCTOR MANUEL GAITÁN GALVÁN FAC-1393 A 1396	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fca-1396	2,797.50
SALINAS	SERVI EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 37630	3,129.89
SALINAS	SERVI EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 37624	3,850.12
SALINAS	SERVI EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 37636	3,038.27
SAN LUÍS POTOSÍ	GRUPO ELECTRÓNICO MITZU, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1977	3,081.00
SAN LUÍS POTOSÍ	NUEVA WAL MART DE MEXICO, SRL DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 31530	5,346.00
SAN LUÍS POTOSÍ	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5030	15,000.25
SAN LUÍS POTOSÍ	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5040	12,000.20
SAN LUÍS POTOSÍ	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5044	14,400.24

SAN LUÍS POTOSÍ	GASO INN, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 34285	2,103.60
SAN LUÍS POTOSÍ	VERÓNICA HAMBACUAN RIOS	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-4057	32,100.00
SAN LUÍS POTOSÍ	AUTOMOTRIZ ROBLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-21171	2,008.11
SAN LUÍS POTOSÍ	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac.16085	10,925.46
SAN LUÍS POTOSÍ	PEDRO PABLO MARTÍNEZ LOPEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5197	29,580.00
SAN LUÍS POTOSÍ	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-16393	13,084.80
SAN LUÍS POTOSÍ	MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 216	3,480.00
SAN NICOLAS TOLENTINO	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5026	15,000.25
SAN NICOLAS TOLENTINO	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3448	12,006.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5104	3,450.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5189	2,150.00
SANTA CATARINA	SERVI EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 32844	3,100.00
SANTA CATARINA	ENERGETICOS DE RAYÓN, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 2395	2,400.04
SANTA CATARINA	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 4239	2,890.12
SANTA CATARINA	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 3474	2,577.80

SANTA CATARINA	CARLOS LOZANO CHAVEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 670	8,950.00
SANTA CATARINA	ROQUE TAGLE ÁVILA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1583	5,000.00
SANTA CATARINA	ROQUE TAGLE ÁVILA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1582	3,480.01
SANTA MARÍA DEL RIO	SERVICIO SANTA MARÍA DEL RIO, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-93828	2,154.01
SANTO DOMINGO	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac- 3436	5,220.00
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	JOSE DANIEL TORRES MATA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fca-058	4,663.20
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	JOSÉ DANIEL TORRES MATA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac.59	4,663.20
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3416	4,176.00
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	HERMELINDO HERNÁNDEZ LÓPEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-2218	5,542.48
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	DIANA GUERRERO REYES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-038	5,220.00
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	IVÁN SALVADOR IRUEGAS TORRES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 022	65,000.00
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	IVÁN SALVADOR IRUEGAS TORRES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 023	65,000.00
TAMASOPO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1550	15,000.00
TAMUÍN	SERVICIO CIUDAD VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-18970	8,358.23
TAMUÍN	SERVICIO CIUDAD VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-18534	5,000.00

TAMUÍN	SERVICIO CIUDAD VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-18971	7,412.81
TAMUÍN	BENIGNO GUERRERO SÁNCHEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1114	2,320.00
TANLAJAS	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3444	9,048.00
VENADO	EMBOTELLADORA AGA DEL CENTRO, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 671	4,128.12
VENADO	COMB Y LUBRICANTES DE VENADO, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1710	8,953.25
VENADO	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3406	10,005.00
VENADO	MARIANA SEPULVEDA TAPIA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 0017	13,166.00
VILLA DE ARISTA	SERVICIO VILLA DE ARISTA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 5445	2,000.46
VILLA DE ARISTA	SERVICIO VILLA DE ARISTA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 5413	2,000.05
VILLA DE ARISTA	SERVICIO VILLA DE ARISTA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 5414	2,000.05
VILLA DE ARISTA	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3410	5,002.50
VILLA DE ARRIAGA	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1447	2,000.07
VILLA DE ARRIAGA	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 1461	2,000.07
VILLA DE GUADALUPE	CENTRO COM BOULEVARD DE CEDRAL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 350	7,415.50
VILLA DE LA PAZ	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3408	10,005.00

VILLA DE RAMOS	AUDIOMEX, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 218703 8/05/2012	2,998.00
VILLA DE RAMOS	AUDIOMEX, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 218703 8/05/2012	265.00
VILLA DE RAMOS	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 15545	13,224.00
VILLA DE RAMOS	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 16822	13,710.04
VILLA DE RAMOS	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 16866	2,442.96
VILLA DE RAMOS	DULCERIAS LA FIESTA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 14780	4,141.55
VILLA DE RAMOS	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3451	10,005.00
VILLA DE RAMOS	SER EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-37625	3,003.14
VILLA DE REYES	LILIANA TISCAREÑO AGUAYO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac.542	2,644.80
VILLA HIDALGO	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3432	6,960.00
VILLA JUÁREZ	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3424	8,004.00
VILLA JUÁREZ	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3440	5,220.00
VILLA JUÁREZ	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3442	10,005.00
XILITLA	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3428	5,220.00
ZARAGOZA	MA ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 219	5,800.00

ZARAGOZA	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3430	6,960.00
I MATEHUALA	CENTRO COMERCIAL BOULEVARD DE CEDRAL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-349	7,086.00
I MATEHUALA	CENTRO COMERCIAL BOULEVARD DE CEDRAL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F348	7,390.00
I MATEHUALA	SERVICIOS POCA LUZ, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 29818	3,500.00
I MATEHUALA	SERVICIOS POCA LUZ, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 29820	3,500.00
II CERRITOS	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3438	20,445.00
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 59	10,788.00
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 42	44,080.00
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 42	25,056.00
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 42	1,734.20
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 42	20,532.00
IV SALINAS	SERVI EXPRESSBOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-37628	3,153.05
IV SALINAS	SERVI EXPRESSBOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-37629	3,156.92
IV SALINAS	SERVI EXPRESS BOULEVARD, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-37174	3,174.43
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-39	9,744.00

IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-39	7,656.00
IV SALINAS	RICARDO MENDOZA DIEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-22006	2,072.00
IV SALINAS	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RANGEL	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1656	7,000.00
IX SOLEDAD DE GNO. SÁNCHEZ	FRANCISCO RODRÍGUEZ GALLARDO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-124	8,120.00
IX SOLEDAD DE GNO. SÁNCHEZ	HILDA MENDOZA REYNA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac- 931	5,000.00
IX SOLEDAD DE GNO. SÁNCHEZ	GRUPO ELECTRÓNICO MITZU, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1986	2,810.68
IX SOLEDAD DE GNO. SÁNCHEZ	GRUPO ELECTRÓNICO MITZU, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1986	270.00
IX SOLEDAD DE GNO. SÁNCHEZ	GRUPO ELECTRÓNICO MITZU, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1986	447.99
V CAPITAL	SERVICIO TORNADO, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 25331	3,036.00
V CAPITAL	DORADO MOTORS, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 42733	2,100.55
V CAPITAL	DORADO MOTORS, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 43470	3,869.31
V CAPITAL	DORADO MOTORS, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 43471	2,963.61
V CAPITAL	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac.16634	3,438.24
VII CAPITAL	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5022	30,000.50
X RIOVERDE	JUVENAL DÍAZ TORRES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-1087	5,000.00

X RIOVERDE	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-4405	2,000.03
X RIOVERDE	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-3307	2,500.12
X RIOVERDE	COMBUSTIBLES CASTILLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-4298	2,710.19
X RIOVERDE	SERAPIO JOSÉ CRUZ MENDOZA GONZÁLEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-18511	2,030.00
X RIOVERDE	SERAPIO JOSÉ CRUZ MENDOZA GONZÁLEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-18510	2,030.00
X RIOVERDE	J. BENITO POSADAS GARCÍA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-2090	2,204.00
XI CÁRDENAS	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-3509 08/06/2012	2,000.00
XI CÁRDENAS	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-3523 08/06/2012	2,000.00
XI CÁRDENAS	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 6629	3,016.00
XI CÁRDENAS	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 6629	6,032.00
XI CÁRDENAS	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-16541	2,068.51
XI CÁRDENAS	ENERGETICOS DE RAYÓN, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-2353	15,000.00
XI CÁRDENAS	KOPLA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-21289	2,500.00
XI CÁRDENAS	FRANCISCO DE LA TORRE ZÁRATE	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-356	4,999.60
XI CÁRDENAS	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-5032	15,000.25

XII CIUDAD VALLES	GASOLIVA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 3481	2,060.00
XII CIUDAD VALLES	AUTO EXPRESS GLORIETA, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 4952	2,700.00
XII CIUDAD VALLES	ALBERTO AGUIÑAGA HERNÁNDEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-13485	2,936.00
XIII TAMUÍN	MARIO ALBERTO VELIZ ALEMAN	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 5331	13,190.90
XIII TAMUÍN	ENERGETICOS DE VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35611	7,500.00
XIII TAMUÍN	ENERGETICOS DE VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35639	15,000.00
XIII TAMUÍN	ENERGETICOS DE VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35610	7,500.00
XIII TAMUÍN	ENERGETICOS DE VALLES, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35638	10,000.00
XIII TAMUÍN	DIANA GUERRERO REYES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 34	6,699.00
XIII TAMUÍN	DIANA GUERRERO REYES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 35	6,699.00
XIII TAMUÍN	DIANA GUERRERO REYES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac. 32	6,399.95
XIII TAMUÍN	GABRIEL ROCHA GARCIA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	Fac-10450	9,252.92

Respecto del numeral 8.3.1.4 y con fundamento en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, es importante indicar que el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo. En consideración de lo preceptuado por los artículos aludidos, es relevante enfatizar que el partido político realizó gastos, que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo y no presentó las evidencias

solicitadas, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Transgresiones a la Ley y al Reglamento en la materia que se señalan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
VENADO	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac-5036	10,200.17
VILLA HIDALGO	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac-5020	10,200.17
VILLA HIDALGO	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac. 5006	10,200.17
VILLA HIDALGO	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac. 5028	15,000.25
ZARAGOZA	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SOLÓRZANO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac-5012	15,000.25
CEDRAL	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac-3453	10,005.00
SAN LUÍS POTOSÍ	NORMA ANGÉLICA GÓMEZ QUIROZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac-3442	10,005.00
V CAPITAL	MA ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	Fac. 218	3,480.00

En relación al numeral 8.3.1.5, de acuerdo con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, destaca lo preceptuado por el numeral 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación

de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener lo siguiente: I.-Nombre de la empresa; II.-Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de lonas las cuales encuadran dentro del rubro de espectaculares de conformidad con el citado artículo inciso b). Asimismo el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; a lo anterior se le suma que el artículo 11.4 del presente Reglamento, indica que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el numeral 14.10 del reglamento antes aludido establece de manera muy precisa que los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Frente a lo anterior el citado numeral señala que la documentación referida deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así, en relación a lo anterior, destaca lo dispuesto por el artículo 24.5 del Reglamento en cita, cuyo contenido dispone que los partidos enviarán a la Unidad de Fiscalización la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

No obstante, a pesar de que en las disposiciones antes citadas se encuentran dispuestas de manera muy clara las obligaciones que el partido político debe cumplir, éste trasgredió lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 11.4, 14.10, 14.12, inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que realizó gastos que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo, asimismo no presentó el informe pormenorizado de la ubicación de espectaculares, incumpliendo lo preceptuado en los artículos antes señalados. Tales obligaciones trasgredidas se muestran con mayor detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CATORCE	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1140	15,000.54

CIUDAD FERNÁNDEZ	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1191	60,002.16
CHARCAS	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1344	10,000.36
EBANO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1226	15,000.54
EL NARANJO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1383	10,000.36
MATEHUALA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1230	15,000.54
MOCTEZUMA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1234	15,000.54
RIOVERDE	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1320	15,000.54
SAN ANTONIO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1275	15,000.54
SAN LUÍS POTOSÍ	VERÓNICA HAMBACUAN RÍOS	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-4283	16,240.00
SAN LUÍS POTOSÍ	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-.1142	12,000.44

SAN VICENTE TANCUAYALAB	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1138	20,000.00
SANTA CATARINA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC. 1365	10,000.36
SANTO DOMINGO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1250	15,000.54
TAMPAMOLON CORONA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC.1585	20,000.00
TAMPAMOLON CORONA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1410	15,000.54
TANLAJAS	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FCA-1263	25,000.90
VENADO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1242	15,000.54
VILLA DE LA PAZ	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1569	15,000.00
VILLA DE REYES	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1351	10,000.36
VILLA JUÁREZ	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC. 1283	15,000.54

XILITLA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1577	15,000.00
XILITLA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1169	15,000.54
ZARAGOZA	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1432	10,000.36
II CERRITOS	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1291	20,000.00
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC. 42	58,812.00
V CAPITAL	SERVICIOS ANTICORROSIVOS DE SL, SRL DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-515	3,200.00
X RIOVERDE	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC-1310	15,000.54
X RIOVERDE	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC- 1330	20,000.72
XI CÁRDENAS	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	FAC. 6629	2,046.24

Respecto del numeral 8.3.1.6, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, se precisa que el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que *“Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los*

informes.” En este sentido, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la revisión que realizó la Unidad de Fiscalización respecto de la información que entregó el Partido Político del Trabajo, se percató que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto, pues el instituto político realizó gastos que correspondían a elaboración y diseño de folletos, así como la administración de redes sociales, de lo cual esta Comisión Permanente de Fiscalización le requirió al instituto político que presentará evidencia del gasto a efecto de clarificar el destino del mismo. No obstante, el Partido del Trabajo fue omiso a tal requerimiento dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización, ya que al ser omiso en la presentación de evidencias solicitadas no informa, en consecuencia, de manera fehaciente el destino final del gasto, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Las aseveraciones antes expuestas se muestran en la tabla siguiente:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
VII CAPITAL	MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	FAC. 147	9,280.00
VII CAPITAL	EVENT DESIG INTERNACIONAL, SA DE CV	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	FAC. 103	1,597.32

En atención al numeral 8.3.1.7, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, es relevante señalar que el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar los contratos correspondientes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual manera el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del presente Reglamento, el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó gastos , que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo y no presentó el informe pormenorizado de la ubicación de espectaculares, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CIUDAD FERNÁNDEZ	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO,NO PRESENTÓ EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	FAC-1210	60,000.01
SANTO DOMINGO	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO,NO PRESENTÓ EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	FAC-1544	30,000.00
VILLA JUAREZ	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO,NO PRESENTÓ EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	FAC-1135	10,000.00
II CERRITOS	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO,NO PRESENTÓ EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	FAC-1555	20,000.00
II CERRITOS	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO,NO PRESENTÓ EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	FAC- 1514	15,000.00
IV SALINAS	DEHISE HANDEL, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO,NO PRESENTÓ EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	FAC-1528	18,000.00

Relativo al numeral 8.3.1.8, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, se destaca que el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de pinta de bardas, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña, ni fotografía de las mismas en los casos que se listan en la tabla siguiente, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del mismo modo, el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En correlación con lo anterior, el artículo 11.4 del presente Reglamento, precisa que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

A pesar de lo anterior, el partido político incumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, ya que realizó gastos que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo, asimismo no presentó el informe en el que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña, ni fotografía de las mismas, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 11.4 y 4.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
EL NARANJO	GAMA FERRETERIA Y REFACC AGRICOLAS DEL CENTRO, SA DE CV	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ RELACIÓN PORMENORIZADA DE PINTA DE BARDAS	FAC-2653	9,867.65

Respecto del 8.3.1.9, con fundamento en el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado, mismo que dispone que los partidos políticos deberán "*Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y*

el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas” Así, en correlación a lo anterior, resulta relevante lo establecido por el numeral 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuya disposición señala que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas de la siguiente forma:

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.*

Con base en lo anterior, es importante hacer énfasis en que el partido político realizó y reportó gastos centralizados que beneficiaban varias campañas, lo cual llevo a cabo sin cumplir con la obligación de prorratear los gastos, con lo que incumplió lo preceptuado en el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del mismo modo, el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, indica que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del presente Reglamento, el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De acuerdo a lo antes expuesto destaca que el proceder del Partido Político del Trabajo frente a las disposiciones antes señaladas fue en menoscabo de las mismas. Esto se sostiene en virtud de que el partido político realizó gastos, mismos que excedieron el importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo. Asimismo incumplió con la obligación de informar de manera detallada el porcentaje de gastos por prorrateo que beneficiaron a varias campañas. Con base en lo anterior el instituto político incumplió lo preceptuado en los artículos 39, fracciones, XIII y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, así como los numerales 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Las conductas trasgresoras antes señaladas se detallan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
VII CAPITAL	HILDA MENDOZA REYNA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EL INFORME DETALLADO QUE IDENTIFIQUE EL PORCENTAJE DE GASTOS POR PRORRATEO	Fac-898	10,848.00
VII CAPITAL	HILDA MENDOZA REYNA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EL INFORME DETALLADO QUE IDENTIFIQUE EL PORCENTAJE DE GASTOS POR PRORRATEO	Fac-898	16,000.00
VII CAPITAL	HILDA MENDOZA REYNA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EL INFORME DETALLADO QUE IDENTIFIQUE EL PORCENTAJE DE GASTOS POR PRORRATEO	Fac-898	8,999.97
VII CAPITAL	HILDA MENDOZA REYNA	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ EL INFORME DETALLADO QUE IDENTIFIQUE EL PORCENTAJE DE GASTOS POR PRORRATEO	Fac-898	14,152.00

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8 y 8.3.1.9, todos correspondientes a la conclusión QUINTA del multicitado Dictamen, queda de manifiesto que el Partido Político de Trabajo, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

IV.- Con base en los artículos 39, fracción XI y 222, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado y en relación con el numeral 8.3.2.1 de la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, se establece que de acuerdo con el artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se señala que se

considerarán gastos de campaña, además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña. En tal virtud, es preciso señalar que de conformidad con lo preceptuado por los artículos antes citados, el periodo de campaña si la jornada electoral se llevó acabo el primero de julio de 2012, el periodo de campañas comprendió del 29 de abril al 27 de junio de 2012, tiempo durante el cual según lo preceptuado en el artículo 14.8 del citado reglamento deberán ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados. No obstante, el partido político reportó gastos posteriores a esta fecha por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo tanto el gasto fue realizado una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CIUDAD VALLES	GASOLIVA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 6110	400.00
CIUDAD VALLES	ENERGETICOS DE LA HUASTECA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	FAC. 25557	300.00
CHARCAS	GRUPO SENDA	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	2 BOLETOS	240.00
CHARCAS	SUPER ESTACIÓN CUELLAR, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 9968	200.00
CHARCAS	GASOLINERA PERI-NORTE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	FAC. 6252	100.00
CHARCAS	RICARDO MENDOZA DIEZ	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	FAC-22621	1,660.00
SALINAS	RENOVADORA DE MOTORES CASTILLO, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	FAC. 115	1,589.20
SALINAS	MARCOS CARRASCO DEL CENTRO, SA CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac.335570	1,507.34
SALINAS	MARCOS CARRASCO DEL CENTRO, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac.332187	600.00
SAN LUIS POTOSÍ	SERVICIO JMS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-114302	300.00
SAN LUIS POTOSÍ	SERVICIO D'OLIVA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-19466	505.40
SAN LUIS POTOSÍ	ULTRA SERVICIO COLINAS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-26966	200.00

SAN LUÍS POTOSÍ	ULTRA SERVICIO COLINAS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-25992	200.03
SAN LUÍS POTOSÍ	ULTRA SERVICIO COLINAS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-26559	200.00
SAN LUÍS POTOSÍ	ULTRA SERVICIO COLINAS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-26735	200.00
SAN LUÍS POTOSÍ	ULTRA SERVICIO COLINAS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-24591	200.00
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	ENERGETICOS DE TAMAZUNCHALE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 10199	350.05
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	ENERGETICOS DE TAMAZUNCHALE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 7266	500.00
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	ENERGETICOS DE TAMAZUNCHALE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 8870	416.04
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	ENERGETICOS DE TAMAZUNCHALE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 8871	430.87
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	ENERGETICOS DE TAMAZUNCHALE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 9689	600.00
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	ENERGETICOS DE TAMAZUNCHALE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 9690	380.06
TAMAZUNCHALE	AEROGAS DE SAN LUIS, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-67102	194.74
TAMAZUNCHALE	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PUENTE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-19582	240.05
TAMAZUNCHALE	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PUENTE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-19423	300.00
TAMAZUNCHALE	SERVICIO COLON, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-203825	450.06
VILLA DE RAMOS	PINTURAS FELSER, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 1404	571.00
VILLA DE REYES	SERVICIO SANTA MARÍA DEL RÍO, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac.83096	200.00
V CAPITAL	SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-4684	895.00
V CAPITAL	ECHENIQUE HNOS, SA	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac- 19480	200.00
V CAPITAL	ECHENIQUE HNOS, SA	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac- 19762	200.00

V CAPITAL	AUTOMOTRIZ ROBLES, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 21616	1,250.00
VII CAPITAL	SAGA HOSPEDAJE, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 886	400.00
VII CAPITAL	GASO INN, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 33530	295.00
VII CAPITAL	ERNESTO TRUJILLO NIETO	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-2685	1,158.33
XI CÁRDENAS	JUAN JOAQUÍN VILLANUEVA HERNÁNDEZ	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-343	950.00
XI CÁRDENAS	AUTOBUSES DE LA PIEDAD, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-6790	836.00
XI CÁRDENAS	BLANCA ADRIANA MARTÍNEZ MONTERNACH	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-6152	500.00
XI CÁRDENAS	AUTOSERVICIO HIMNO NACIONAL, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-5277	1,967.83
XI CÁRDENAS	ARELLANO MATA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-653	795.00
XI CÁRDENAS	CARINA NUÑEZ FLORES	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-15316	505.01
XI CÁRDENAS	FARMACIA GUADALAJARA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac-21347	300.00
XII CIUDAD VALLES	ENERGETICOS DE LA HUASTECA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 25008	200.00
XII CIUDAD VALLES	ENERGETICOS DE LA HUASTECA, SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	Fac. 20553	200.00

Respecto del numeral 8.3.2.2., con base en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, se precisa que el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. A su vez, el artículo 29.11 del Reglamento en cita dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos.

De lo anterior se desprende que los partidos están obligados a presentar a este organismo electoral documentación comprobatoria que reúna los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que entre otros es que la documentación comprobatoria que presentan este vigente, sin embargo, no obstante que se encuentra obligado a ello, el partido político no cumplió con

dicha obligación, y presentó documentación comprobatoria caduca que en su totalidad suman la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	Fac-3221	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	Fac-3223	1,983.60

Respecto del numeral 8.3.2.3, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, el cual dispone que queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Sin embargo, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, además anexo evidencia de su entrega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
VILLA DE RAMOS	MAYORISTAS LA FORTUNA, SA DE CV	30 PAQ HERMETICO REDONDO, 30 TORTILLEROS 1KG	Fac. 49506	2,801.58
VILLA DE RAMOS	MAYORISTAS LA FORTUNA, SA DE CV	20 TORTILLEROS, 7 JUEGOS DE 1 7 20 CUCHARAS, 20 CUCHILLO PARA CARNE, 20 TABLAS MULTIUSOS,	Fac. 49372	2,295.28
VILLA DE RAMOS	MAYORISTAS LA FORTUNA, SA DE CV	20 JARAS ,80 VASOS, 20 JUEGOS HERMERTICO SRED, 20 CAJAS RECTAGULAR 10 CUCHILLO DE CARNES	Fac. 49337	3,004.16

En relación con el numeral 8.3.2.4, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. A su vez, el artículo 29.11 del Reglamento en cita dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido político reportó dos veces el gasto por la cantidad de **\$17,400.00** (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	GASTO REPORTADO POR DUPLICADO	Fac-39	9,744.00
IV SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	GASTO REPORTADO POR DUPLICADO	Fac-39	7,656.00

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, con referencia a los numerales, 8.3.2.1, 8.3.2.2, 8.3.2.3 y 8.3.2.4, todos de la conclusión SEXTA del Dictamen, queda de manifiesto que el Partido Político del Trabajo, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

V.- En atención a la conclusión SÉPTIMA del multicitado Dictamen, se precisa que con base en lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Asimismo, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta y el pago del impuesto al valor agregado en los términos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente. Obligación con la que no cumplió el Partido Político del Trabajo.

La aseveración de lo anterior se sustenta en que, derivado de la Confronta correspondiente al Partido Político del Trabajo, realizada en fecha 20 de mayo de 2013, de conformidad con los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; los cuales aluden el derecho de los partidos políticos a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, se manifestó que se observó que el partido político, retuvo impuestos por el pago de servicios personales de la cuenta de Ayuntamientos calculando una cantidad de \$11,267.02 (once mil doscientos sesenta y siete 02/100 M.N.) y de la cuenta de Diputados la cantidad de \$7,248.00 (siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), los cuales no fueron enterados a la autoridad correspondiente, por lo que se le solicitó al instituto político, de acuerdo con el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la presentación del recibo pago de impuestos.

Sobre lo anterior, el Partido Político del Trabajo, través de su responsable financiero, C.P. Verónica Martínez Sánchez, manifestó que en virtud de que el instituto de referencia es un partido político con registro nacional, le compete al Comité Nacional de este partido, enterar este impuesto, así como la realización de los trámites correspondientes, por lo que le informó a este Organismos Electoral que esta gestión se encuentra en proceso y explicó que las retenciones se encuentran registradas en la contabilidad y aparecen como un pasivo, para que en el momento que haya concluido la gestión se puedan enterar a la instancia correspondiente.

Con base en lo manifestado por el partido político al momento de la confronta, se tuvo por no solventada la observación. Es de suma relevancia destacar que el partido político, no informó a esta Autoridad Electoral sobre la presentación del recibo de pago de impuestos, razón por la cual es evidente el incumplimiento a las obligaciones a su cargo antes señaladas.

Así, al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político del Trabajo, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada

por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en

mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Que mediante oficio CEEPC/CPF/2460/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 el Partido Político del Trabajo fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-14/2015**.

III. Que el 20 de octubre de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político del Trabajo, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas del Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

IV. Que el día 09 de noviembre del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/218/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político del Trabajo.

V. Que mediante oficio CEEPAC/CPF/2604/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, se emplazó al Partido Político de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 06 de noviembre de 2015.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las

denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 15 de septiembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **110-09/2015**, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones siguientes:

- A)** Respecto de la **presentación de informes**, por lo que refiere al **inciso d)** identificado en la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, contenida en artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011. Respecto del **inciso e)**, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- B)** Respecto de las **observaciones generales**, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral 8.1.2, las contenidas en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- C)** Respecto de las **observaciones a los egresos cualitativas**, identificadas en la **conclusión QUINTA**, respecto del **numeral 8.3.1.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 8.3.1.2**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En alusión al **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 14.10, 14.12 inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 8.3.1.6**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

D) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

E) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en el artículo 39, fracciones

XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

F) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político del Trabajo la Revolución Democrática, no presentó escrito alguno de contestación de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011. Lo anterior se constata a través del oficio CEEPC/SE/231/2015, mediante el cual el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó que en el periodo comprendido entre el 7 y 16 de noviembre de 2015, no existe oficio o documento alguno, a través del cual el partido de referencia haya emitido contestación al emplazamiento realizado a través del oficio CEEPC/CPF/2604/2015

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que el Partido Político del Trabajo contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A) Respecto de la **presentación de informes**, por lo que refiere al **inciso d)** identificado en la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, contenida en artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que el Partido Político del Trabajo, realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas. Respecto del **inciso e)**, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido.

B) Respecto de las **observaciones generales**, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no aperturo las cuentas de acuerdo a las disposiciones aplicables. Respecto del **numeral 8.1.2**, las contenidas en el artículo, 39,

fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

C) Respecto de las **observaciones a los egresos cualitativas**, identificadas en la **conclusión QUINTA**, respecto del **numeral 8.3.1.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; el Partido del Trabajo realizó gastos por concepto de publicidad en lonas consideradas espectaculares, sin embargo no presentó los informes a que está obligado a presentar.

Respecto del **numeral 8.3.1.2**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes.

En alusión al **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo.

Tocante al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 14.10, 14.12 inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que no informó fehacientemente el destino final del gasto pues no presentó la evidencia solicitada.

Atinente al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que corresponden a gastos de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo.

D) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña.

E) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en razón de que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación.

F) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político del Trabajo.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.

- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- IV. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 20 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 20 de octubre de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/18/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político del Trabajo, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/18/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/218/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*En atención a su oficio CPF/18/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político del Trabajo**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

ACUERDO 59/08/2013.

Se impone al Partido Político del Trabajo sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes a) La contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo, sobre la aplicación de su financiamiento pública de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** Respecto de la **presentación de informes**, por lo que refiere al **inciso d)** identificado en la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, consistente en la obligación contenida en artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que el Partido Político del Trabajo, realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas.

Respecto del **inciso e)**, consistente en la obligación contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido.

B) Respecto de las **observaciones generales**, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, consistente en la obligación contenida en los

artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no aperturo las cuentas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Respecto del **numeral 8.1.2**, consistente en la obligación contenida en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

C) Respecto de las **observaciones a los egresos cualitativas**, identificadas en la **conclusión QUINTA**, respecto del **numeral 8.3.1.1**, consistente en la obligación contenida en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; el Partido del Trabajo realizó gastos por concepto de publicidad en lonas consideradas espectaculares, sin embargo no presentó los informes a que está obligado a presentar.

Respecto del **numeral 8.3.1.2**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes.

En alusión al **numeral 8.3.1.3**, consistente en la obligación contenida en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo.

Tocante al **numeral 8.3.1.4**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8.3.1.5**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 14.10, 14.12 inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que no informó fehacientemente el destino final del gasto pues no presentó la evidencia solicitada.

Atinente al **numeral 8.3.1.7**, consistente en la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.8**, consistente en la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que corresponden a gastos de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIII, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorratio.

D) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña.

E) Respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, consistente en la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en razón de que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación.

F) Por lo tocante de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, consistente en la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político del Trabajo, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos*

de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

En relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento se hace referencia al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20,484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41...

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

h) Se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(...)

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

Artículo 37. *Los estatutos establecerán:*

(...)

IV. *Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:*

(...)

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

(...)

Artículo 38. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

Artículo 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 44. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. *La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:*

a) *El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.*

b) *El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;*

V. *Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;*

VI. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;*

VII. *En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y*

VIII. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:*

a) *Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.*

b) *Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente*

al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

Artículo 45. *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias,

espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

Artículo 51. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 214. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

(...)

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. Los poderes federales;

II. Los poderes de los estados;

III. Los ayuntamientos;

IV. Las dependencias y entidades públicas;

V. Las sociedades mercantiles;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cecos, y

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Artículo 273. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

ARTICULO 274. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 276. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

(...)

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

(...)

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

1.2 El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

(...)

e) Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;

(...)

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que, de conformidad con el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Relativo al inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, respecto de la **presentación de informes**, por lo que refiere al **inciso d)**, se determina que el Partido Político del Trabajo, presentó de manera extemporánea a las fechas establecidas los informes de campañas. Determina, trasgrediendo la obligación contenida en artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Es importante señalar que del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del Partido Político del Trabajo, se desprende en la conclusión SEGUNDA, en el inciso d), que respecto de la presentación de los informes financieros de campañas del Proceso Electoral 2011-2012, el instituto político aludido, los presentó de manera extemporánea, no atendiendo las fechas de entrega indicadas para tal efecto, de conformidad con los artículos 39, fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

La aseveración de lo anterior se sustenta en que la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus atribuciones le hizo de su conocimiento a la coalición de referencia, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012, lo establecido por el acuerdo 59-08/2012, consistente en la ampliación del plazo para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soporte, cuyo vencimiento se indicó para el 27 de septiembre de 2012. No obstante, aún y con conocimiento de la ampliación del plazo referido, tal y como se demuestra en el dictamen aludido, el partido político, dio contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012 con la entrega de los informes de campaña de ayuntamientos y diputados locales a este Consejo en fecha 17 de octubre de 2012, siendo que la fecha indicada para tal efecto fenecía el 27 de septiembre.

Por otro lado, en relación al inciso e) de la conclusión SEGUNDA del dictamen en cita, se desprende que el instituto político aludido, respecto de los informes de espectaculares que establece el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no cumplió con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido, siendo que el artículo 14.12 inciso c) señala la obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato, lo cual, el partido político de referencia, no cumplió.

En consideración de lo antes expuesto, es importante precisar que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos d) y e) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen actualizan la materialización de la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 274, de la Ley Electoral en cita, misma que requiere que el partido político incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley. De manera específica, en relación al caso que nos ocupa, el artículo 39 en su fracción XIV dispone la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 44, penúltimo párrafo penúltimo párrafo de la Ley en cita, indica que al final de cada proceso electoral, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último. Asimismo, el artículo 14.12, inciso c) señala obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato y deberá llevar de manera anexa las facturas correspondientes.

Atinente a los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político del Trabajo, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, la cual requiere que el partido político incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, motivo por el que debe ser sancionado.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del

punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido del Trabajo respecto de los incisos d y e identificados en la Conclusión SEGUNDA del Dictamen, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la **Conclusión TERCERA**, respecto de las **observaciones generales**, por lo que refiere al **numeral 8.1.1**, se determina que el Partido del Trabajo no aperturo las cuentas de acuerdo a las disposiciones aplicables, trastocando la obligación contenida en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante referir lo preceptuado por el artículo 3.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, y para cada tipo de financiamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento; en una de éstas se manejarán los ingresos estatales, así como las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales para apoyo a las campañas políticas. En la segunda de las cuentas, se manejarán las aportaciones de militantes y simpatizantes, las provenientes del autofinanciamiento y demás ingresos provenientes de financiamiento privado; sin perjuicio de lo anterior el artículo 14.2 y 14.3 del citado reglamento establecen que los partidos tanto para sus campañas de diputados, como para ayuntamientos, deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado.

De lo anterior se infiere que para el proceso electoral 2011-2012 el partido postuló candidatos para ayuntamientos y para diputados, por lo tanto debió aperturar dos cuentas concentradoras para diputados, dos cuentas concentradoras para ayuntamientos, dos cuentas por cada formula de diputados y dos por cada planilla que contendió para ayuntamiento siempre y cuando sus gastos excedieran de cuarenta mil pesos. Sin embargo el partido no presentó la documentación de cada una de las campañas y por cada uno de los candidatos referente a contratos por aperturas de cuentas bancarias, cancelaciones de las cuentas bancarias, estados de cuenta y conciliaciones bancarias por campaña y por cada

uno de los candidatos; pues el partido solamente apertura una sola cuenta para sus gastos de campaña de diputados, ayuntamientos infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 8.1.2**, se determina que sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, es importante precisar que el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato. No obstante, el instituto político de referencia, con base en el multicitado Dictamen, no cumplió con la obligación de presentar los contratos dentro de los diez días siguientes a su celebración, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia de lo antes expuesto, por lo que refiere al incumplimiento de las obligaciones a cargo del Partido Político del Trabajo, señaladas en los **numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la conclusión TERCERA** del multicitado Dictamen, se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que deberá ser sancionado.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y

cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los **numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la conclusión TERCERA** del multicitado Dictamen, en virtud de que el Partido del Trabajo, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo al inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la **Conclusión QUINTA**, respecto de las **observaciones a los egresos cualitativas**, por lo que refiere al **numeral 8.3.1.1**, se determina que el Partido

del Trabajo realizó gastos por concepto de publicidad en lonas consideradas espectaculares, sin embargo no presentó los informes a que está obligado a presentar, incumpliendo lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se indica que de conformidad con el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener lo siguiente: I.-Nombre de la empresa; II.-Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago. Con base en lo anterior, resulta relevante indicar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de espectaculares. No obstante, no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado, cuyo contenido integrara todos los requisitos antes señalados, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Respecto del **numeral 8.3.1.2**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se determina que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes.

Con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado. Aunado al precepto anterior, el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de propaganda por medio pinta de bardas. No obstante, el instituto político de referencia no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En alusión al **numeral 8.3.1.3**, consistente en la obligación contenida en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se determina que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo.

Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, de manera coetánea el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que en caso que los partidos efectúen más de

un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas

Tocante al **numeral 8.3.1.4**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo.

Con fundamento en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, es importante indicar que el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo. En consideración de lo preceptuado por los artículos aludidos, es relevante enfatizar que el partido político realizó gastos , que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo y no presentó las evidencias solicitadas, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta

relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Relativo al **numeral 8.3.1.5**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 14.10, 14.12 inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que no informó fehacientemente el destino final del gasto pues no presentó la evidencia solicitada.

De acuerdo con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, destaca lo preceptuado por el numeral 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener lo siguiente: I.-Nombre de la empresa; II.- Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de lonas las cuales encuadran dentro del rubro de espectaculares de conformidad con el citado artículo inciso b). Asimismo el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; a lo anterior se le suma que el artículo 11.4 del presente Reglamento, indica que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el numeral 14.10 del reglamento antes aludido establece de manera muy precisa que los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Frente a lo anterior el citado numeral señala que la

documentación referida deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así, en relación a lo anterior, destaca lo dispuesto por el artículo 24.5 del Reglamento en cita, cuyo contenido dispone que los partidos enviarán a la Unidad de Fiscalización la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

No obstante, a pesar de que en las disposiciones antes citadas se encuentran dispuestas de manera muy clara las obligaciones que el partido político debe cumplir, éste trasgredió lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 11.4, 14.10, 14.12, inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que realizó gastos que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo, asimismo no presentó el informe pormenorizado de la ubicación de espectaculares, incumpliendo lo preceptuado en los artículos antes señalados.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Atinente al **numeral 8.3.1.7**, consistente en la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

De conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, es relevante señalar que el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar los contratos correspondientes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual manera el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del presente Reglamento, el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39,

fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó gastos , que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo y no presentó el informe pormenorizado de la ubicación de espectaculares, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.8**, consistente en la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que corresponden a gastos de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes.

Sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, se destaca que el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por este concepto de pinta de bardas, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña, ni fotografía de las mismas en los casos que se listan en la tabla siguiente, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del mismo modo, el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En correlación con lo anterior, el artículo 11.4 del presente Reglamento, precisa que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

A pesar de lo anterior, el partido político incumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, ya que realizó gastos que excedieron del importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo, asimismo no presentó el informe en el que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña, ni fotografía de las mismas, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los

artículos 11.4 y 4.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, consistente en la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIII, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se determina que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorroto.

con fundamento en el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado, mismo que dispone que los partidos políticos deberán "*Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas*" Así, en correlación a lo anterior, resulta relevante lo establecido por el numeral 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuya disposición señala que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas de la siguiente forma:

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.*

Con base en lo anterior, es importante hacer énfasis en que el partido político realizó y reportó gastos centralizados que beneficiaban varias campañas, lo cual llevo a cabo sin cumplir con la obligación de prorratear los gastos, con lo que incumplió lo preceptuado en el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del mismo modo, el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, indica que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del presente Reglamento, el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque. No obstante, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De acuerdo a lo antes expuesto destaca que el proceder del Partido Político del Trabajo frente a las disposiciones antes señaladas fue en menoscabo de las mismas. Esto se sostiene en virtud de que el partido político realizó gastos, mismos que excedieron el importe de dos mil pesos, los cuales debió haber cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y pago en efectivo. Asimismo incumplió con la obligación de informar de manera detallada el porcentaje de gastos por prorrateo que beneficiaron a varias campañas. Con base en lo anterior el instituto político incumplió lo preceptuado en los artículos 39, fracciones, XIII y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería

Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, por lo que refiere a los **numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8 y 8.3.1.9**, todos correspondientes a la **conclusión QUINTA** del multicitado Dictamen, queda de manifiesto que el Partido Político de Trabajo, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido del Trabajo respecto de los numerales **numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8 y 8.3.1.9**, todos correspondientes a la **conclusión QUINTA** del multicitado Dictamen, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo al inciso **D)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la **Conclusión SEXTA**, respecto de las **observaciones cuantitativas**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, se determina que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en los artículos 39, fracción XI y 222, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado y en relación con el numeral 8.3.2.1 de la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, se establece que de acuerdo con el artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se señala que se considerarán gastos de campaña, además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña. En tal virtud, es preciso señalar que de conformidad con lo preceptuado por los artículos antes citados, el periodo de campaña si la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012, el periodo de campañas comprendió del 29 de abril al 27 de junio de 2012, tiempo durante el cual según lo preceptuado en el artículo 14.8 del citado reglamento deberán ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados. No obstante, el partido político reportó gastos posteriores a esta fecha por la cantidad de \$23,687.01 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo tanto el gasto fue realizado una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido del Trabajo respecto del **numeral 8.3.2.1**, identificado en la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo al inciso **E)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la **Conclusión SEXTA**, respecto de las **observaciones cuantitativas**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, se determina que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, infringiendo el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, se precisa que el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. A su vez, el artículo 29.11 del Reglamento en cita dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos.

De lo anterior se desprende que los partidos están obligados a presentar a este organismo electoral documentación comprobatoria que reúna los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que entre otros es que la documentación comprobatoria que presentan este vigente, sin embargo, no obstante que se encuentra obligado a ello, el partido político no cumplió con dicha obligación, y presentó documentación comprobatoria caduca que en su totalidad suman la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue

atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido del Trabajo respecto del **numeral 8.3.2.2**, identificado en la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo al inciso **F)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la **Conclusión SEXTA**, respecto de las **observaciones cuantitativas**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, se determina que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido, infringiendo el

artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político.

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, el cual dispone que queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Sin embargo, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, además anexo evidencia de su entrega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/107/048/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido del Trabajo el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político del Trabajo, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual

se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **F)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido del Trabajo respecto del **numeral 8.3.2.3**, identificado en la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E y F** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco*

previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativa a la **presentación de informes**, por lo que refiere al **inciso d)** identificado en la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, contenida en el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que el Partido Político del Trabajo, realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas. Asimismo, respecto del **inciso e)**, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia. En tal virtud, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político del Trabajo presentó de manera extemporánea los informes aludidos, lo cual se advierte en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

En lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **B)** correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud

de que el Partido del Trabajo no aperturo las cuentas de acuerdo a las disposiciones aplicables. Respecto del **numeral 8.1.2**, las contenidas en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido no cumplió con la obligación de presentar los contratos dentro de los diez días siguientes a su celebración, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos. En tal virtud, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las campañas de Ayuntamientos y Diputados, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Por lo que refiere a la infracción identificada en el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución, respecto de las observaciones a los egresos cualitativas, identificadas en la **conclusión QUINTA**, respecto de los **numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8 y 8.3.1.9**, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos. En tal virtud, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las campañas de Ayuntamientos y Diputados, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Tocante a la infracción identificada en el inciso **D)** del considerando 5 de la presente resolución; relativa a las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido

político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia. En tal virtud, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las campañas de Ayuntamientos y Diputados, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Relativo la infracción identificada en el inciso **E)** del considerando 5 de la presente resolución; relativa a las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en razón de que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia. En tal virtud, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave ordinaria*, en virtud de que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las campañas de Ayuntamientos y Diputados, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Relativo la infracción identificada en el inciso **F)** del considerando 5 de la presente resolución; relativa a las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia. En tal virtud,

este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave ordinaria*, en virtud de que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las campañas de Ayuntamientos y Diputados, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** relativo al incumplimiento de la obligación contenida, por lo que refiere al **inciso d)** de la Conclusión SEGUNDA del Dictamen, en el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que el Partido Político del Trabajo, realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas. Respecto del **inciso e)**, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido. Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción I de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la conducta identificada con el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, respecto de las **observaciones generales**, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del **numeral 8.1.2**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Por lo que refiere a conducta identificada en el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución, respecto de las observaciones a los egresos cualitativas, determinadas en la **conclusión QUINTA**, respecto de los **numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8 y 8.3.1.9**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la conducta identificada con el inciso **D)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la conducta identificada con el inciso **E)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, respecto de las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en el artículo 39,

fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en razón de que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la conducta identificada con el inciso **F)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, respecto de las **observaciones cuantitativas**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido. Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político del Trabajo, identificadas con los incisos **A), B), C), D), E) y F)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron respecto del gasto ejercicio en campañas correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó acabo el primero de julio de 2012; ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y demás disposiciones aplicables.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Si bien es cierto que se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el Partido Político del Trabajo ha sido sancionado en ejercicios previos al del periodo de campañas en el Proceso Electoral 2011-2012, tales sanciones que fungen como antecedente no son análogas de las conductas infractoras identificadas en el considerando 5 de la presente resolución, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/218/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, el cual fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

En atención a su oficio CPF/18/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

*Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político del Trabajo**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

ACUERDO 59/08/2013.

Se impone al Partido Político del Trabajo sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes a) La contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo, sobre la aplicación de su financiamiento pública de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el Partido Político del Trabajo respecto de gasto ejercicio en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **A), B) y C)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, en relación a las infracciones cometidas por el Partido Político del Trabajo respecto de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **D)**, **E)** y **F)** es relevante considerar que existe daño al erario público causado por las conductas infractoras cometidas por el instituto político, toda vez que debido a que los recursos ejercidos por los partidos políticos en campañas devienen, además de financiamiento privado, de financiamiento público que como prerrogativa se les otorga, en apego a los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley en la materia, y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que se advierte que no existe antecedente alguno por el cual se le haya sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político del Trabajo con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles, Secretario Ejecutivo del Consejo, CEEPC/SE/218/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015.

Sin embargo, lo anterior no elude la responsabilidad a cargo del Partido Político de la del Trabajo del cumplimiento de sus obligaciones, ya que la comisión de las conductas infractoras que se han analizado imposibilitaron a la Comisión Permanente de Fiscalización el conocimiento pleno del origen de los recursos, que por vía de financiamiento privado recibió dicho el instituto político en el periodo de campañas del Proceso Electoral 2011-2012.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político del Trabajo, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el aludido instituto político, fue omiso en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político de la Revolución Democrática, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esta tesitura, es importante hacer mención de que para poder determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las infracciones previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual se establece que en la actualización de faltas formales, es decir las de tipo cualitativas, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino más bien procede la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de campañas.

En este tenor y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que refiere al **inciso d)** identificado en la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, contenida en artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que el Partido Político del Trabajo, realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas. Respecto del **inciso e)**, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En este tenor y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes

consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no aperturo las cuentas de acuerdo a las disposiciones aplicables. Respecto del **numeral 8.1.2**, las contenidas en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En este tenor y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que refiere a ellos respecto de los **numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8 y 8.3.1.9**, identificado en la **Conclusión QUINTA**, mismos que se exponen en el considerando 8 de la presente resolución. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En este tenor y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01** (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En este tenor y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en razón de que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En este tenor y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **F)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$8,101.02 (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido. Esta Autoridad Electoral, considera que por ser la falta cometida por el infractor *grave ordinaria* en razón de la conducta infractora que trasgredió y debido a que el monto involucrado en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, la sanción prevista en el artículo 285, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en multa por 100 días de salarios mínimos generales equivalentes a la cantidad de \$7340.00 (Siete mil setecientos cuarenta pesos MN), será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la

del Trabajo, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A, B, C, D, E** y **F** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A, B** y **C** del punto 5 de la presentes resolución, las cuales se expresan al tenor siguiente: a) Por lo relativo al inciso **A**, respecto de la **presentación de informes**, por lo que refiere al **inciso d)** identificado en la **Conclusión SEGUNDA** del citado Dictamen, contenida en el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que el Partido Político del Trabajo, realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas. Respecto del **inciso e)**, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido; b) Referente al inciso **B**, respecto de las **observaciones generales**, por lo que refiere al **numeral 8.1.1** identificado en la **Conclusión TERCERA**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido del Trabajo no apertura las cuentas de acuerdo a las disposiciones aplicables. Respecto del **numeral 8.1.2**, las contenidas en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y c) Atinente al inciso **C**, respecto de las **observaciones a los egresos cualitativas**, identificadas en la **conclusión QUINTA**, respecto del **numeral 8.3.1.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; el Partido del Trabajo realizó gastos por concepto de publicidad en lonas consideradas espectaculares, sin embargo no presentó los informes a que está obligado a presentar. Respecto del **numeral 8.3.1.2**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes. En alusión al **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo. Tocante al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, 11.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 14.10, 14.12 inciso c) y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que no informó fehacientemente el destino final del gasto pues no presentó la evidencia solicitada. Atinente al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles. Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que corresponden a gastos de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes. Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIII, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 y 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo. Se impone al Partido Político del Trabajo respecto del periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012, por las obligaciones indicadas en los incisos del punto 5 de la presente resolución, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

TERCERO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **D**, del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político del Trabajo respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por lo que corresponde al inciso **C**, del incumplimiento de las obligaciones relativas a las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$23,687.01**

(Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **E**, del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político del Trabajo respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por lo que corresponde al inciso **E**, del incumplimiento de las obligaciones relativas a las **observaciones cuantitativas**, identificadas en la **Conclusión SEXTA**, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en razón de que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$3,955.60** (Tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **F**, del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político del Trabajo respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 100 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de \$7,340.00 (Siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), la cual se desprende, por lo que corresponde al inciso **F**, del incumplimiento de las obligaciones relativas a las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$8,101.02** (Ocho mil ciento un pesos 02/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a cada uno de los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en un plazo improrrogable de quince días hábiles.** Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de enero de 2016.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal

Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo